

LEY ORGÁNICA 3/1983, de 25 de febrero, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Madrid, en expresión del interés nacional y de sus peculiares características sociales, económicas, históricas y administrativas, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce y garantiza, es una Comunidad Autónoma que organiza su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

.....

**TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL
DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽³⁾**

Artículo 8.⁽⁴⁾

Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad.

⁽¹⁾ B.O.E. 01-III-1983.

⁽²⁾ Esta Ley Orgánica fue modificada por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de Reforma del artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de Madrid (B.O.E. 14-III-1991), por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía (B.O.E. 25-III-1994), por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía (B.O.E. 8-VII-1998) y por la Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (B.O.E. 17-VII-2010).

⁽³⁾ Nueva denominación dada al Título por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽⁴⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).



CAPÍTULO I
De la Asamblea de Madrid

.....

Artículo 15.⁽⁵⁾

1. La Asamblea ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26 del presente Estatuto.

Igualmente ejerce la potestad legislativa en las materias previstas en el artículo 27 de este Estatuto, así como en aquellas que se le atribuyan, transfieran o deleguen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

.....

Artículo 16.⁽⁶⁾

.....

2. El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará, asimismo, el procedimiento a seguir para la aprobación por la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones de impulso, orientación y control de la acción de gobierno, de resoluciones o mociones de carácter no legislativo.

3. Corresponde, igualmente, a la Asamblea:

- a) La aprobación y control de los Presupuestos de la Comunidad y el examen y aprobación de sus cuentas.
 - b) El conocimiento y control de los planes económicos.
 - c) Acordar operaciones de crédito y deuda pública.
 - d) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad.
-

⁽⁵⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽⁶⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).



- f) La potestad de establecer y exigir tributos.
-
- l) La recepción de la información que facilitará el Gobierno de la Nación sobre tratados y convenios internacionales y proyectos de normativa aduanera en cuanto se refieran a materias de específico interés para la Comunidad de Madrid.
 - m) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad de Madrid al Gobierno de la Nación para la elaboración de proyecto de planificación.
 - n) La aprobación de planes generales de fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, en el marco de los objetivos señalados por la política económica nacional.
-

CAPÍTULO III
Del Gobierno⁽⁷⁾

Artículo 22.⁽⁸⁾

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.
2. El Gobierno estará compuesto por el Presidente, el o los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros. Los miembros del Gobierno serán nombrados y cesados por el Presidente.

Para ser Vicepresidente o Consejero no será necesaria la condición de Diputado.

.....

⁽⁷⁾ Nueva denominación del Capítulo dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽⁸⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).



TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 26.⁽⁹⁾

1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.1 Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

.....

1.3 Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

.....

3. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

3.1 De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

3.1.1 Ordenación y planificación de la actividad económica regional.

.....

3.1.6. Sector público económico de Madrid, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de este Estatuto.

3.2. La Comunidad de Madrid participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

.....

⁽⁹⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 32.⁽¹⁰⁾

1. La Comunidad de Madrid podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Madrid.
2. La Comunidad de Madrid será informada de la elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información, el Gobierno de la Comunidad emitirá, en su caso, su parecer.
3. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33.

El Derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia plena de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el Derecho estatal tiene carácter supletorio del Derecho propio de Madrid.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 34.

-
2. En las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.
 3. Las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícito la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección.

⁽¹⁰⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 35.⁽¹¹⁾

La Administración de la Comunidad de Madrid, como ente de derecho público, tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Su responsabilidad, y la de sus autoridades y funcionarios, procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia.

Artículo 36.⁽¹²⁾

1. En el ejercicio de sus competencias ejecutivas, la Comunidad de Madrid gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre las que se comprenden:
 - a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
 - b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid.
 - c) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
 - d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.
 - e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado, y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.
 - f) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación en materia de bienes.
 - g) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.
2. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad de Madrid en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

⁽¹¹⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽¹²⁾ Véanse los artículos 12 y 28 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8), relativos a prerrogativas, potestades y privilegios de la Comunidad de Madrid en la gestión de los derechos económicos de naturaleza pública y en el cumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO II
De la Administración

Artículo 37.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

.....

Artículo 38.⁽¹³⁾

La Administración de la Comunidad de Madrid desarrollará su actuación a través de los órganos, organismos y entidades dependientes del Gobierno que se establezcan pudiendo delegar dichas funciones en los municipios y demás entidades locales reconocidas en este Estatuto si así lo autoriza una Ley de la Asamblea, que fijará las oportunas formas de control y coordinación.

Artículo 39.

En los términos previstos en este Estatuto y de acuerdo con la legislación básica del Estado, la Comunidad de Madrid, mediante Ley, podrá crear otras Entidades de carácter institucional para fines específicos.⁽¹⁴⁾

Artículo 40.⁽¹⁵⁾

1. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.
2. Los reglamentos aprobados por el Gobierno serán publicados, por orden del Presidente del Gobierno, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado.

.....

⁽¹³⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽¹⁴⁾ En desarrollo de este artículo, véase el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que define las Entidades de carácter institucional (§ 1.7). Asimismo, véanse los artículos 4, 5 y 6 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽¹⁵⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).



CAPÍTULO III

Del Control de la Comunidad de Madrid

Artículo 42.⁽¹⁶⁾

Las leyes de la Asamblea estarán sujetas únicamente al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Artículo 43.

Los actos o reglamentos emanados de los órganos ejecutivos o administrativos de la Comunidad de Madrid, así como el control de la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, serán, en todo caso, controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 44.

El control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución.

Por ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.⁽¹⁷⁾

.....

TÍTULO V

ECONOMÍA Y HACIENDA⁽¹⁸⁾

Artículo 51.

La Comunidad de Madrid, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y demás normas que la desarrollan.

⁽¹⁶⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽¹⁷⁾ Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (§ V.1).

⁽¹⁸⁾ Véase Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (§ 1.8).



Artículo 52.⁽¹⁹⁾

1. El patrimonio de la Comunidad de Madrid está integrado por todos los bienes, derechos y acciones de los que sea titular, estén o no adscritos a algún uso o servicio público y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.
2. Una ley de la Asamblea regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como su administración, conservación y defensa.

Artículo 53.⁽²⁰⁾

La Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con:

1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos.⁽²¹⁾
2. Los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos.
3. Las asignaciones complementarias que se establezcan, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la Comunidad de Madrid.
4. Las participaciones en los impuestos estatales no cedidos.
5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.
6. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos destinados a favorecer el desarrollo regional.
7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad de Madrid y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones.
8. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
9. El producto de las operaciones de crédito y la emisión de deuda pública.⁽²²⁾
10. Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las leyes del Estado.

⁽¹⁹⁾ Desarrollado por la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

⁽²⁰⁾ Véase artículo 157 de la Constitución Española (§ 1.1), artículo 4 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1) y artículo 23 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽²¹⁾ Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽²²⁾ Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 54.⁽²³⁾

1. La participación anual de la Comunidad de Madrid en los ingresos del Estado, a que se refiere el número 4 del artículo 53, se negociará atendiendo a los criterios que fije la legislación de desarrollo del artículo 157 de la Constitución y cualesquiera otros que permitan garantizar, con suficiencia y solidaridad, el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid.

El porcentaje de participación podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid entre las que anteriormente correspondiesen al Estado.
 - b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
 - c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
 - d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada su revisión por el Estado o la Comunidad de Madrid.
2. El porcentaje de participación se establecerá por Ley.

Artículo 55.⁽²⁴⁾

1. La Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de la Asamblea, podrá concertar operaciones de crédito y deuda pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión.
2. El volumen y las características de las operaciones de crédito y emisión de deuda pública se establecerán de acuerdo con la ordenación de la política crediticia establecida por el Estado.
3. Los títulos de deuda que se emitan tendrán consideración de fondos públicos a todos los efectos.
4. El Gobierno podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. La Ley de Presupuestos de la Comunidad regulará anualmente las condiciones básicas de estas operaciones.⁽²⁵⁾
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

⁽²³⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽²⁴⁾ Véase lo dispuesto en materia de endeudamiento en el artículo 14 de la L.O.F.C.A. (§ VI.1) y en los artículos 90 y siguientes de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

⁽²⁵⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 56.

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a los mismos, corresponderán a la Comunidad de Madrid, que dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.
2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos hubiesen sido cedidos, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.
3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 57.

La Comunidad de Madrid colaborará con el Estado y los Ayuntamientos en todos los aspectos relativos al régimen fiscal y financiero.

Artículo 58.

La Comunidad de Madrid gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 59.

Se regularán necesariamente, mediante Ley de la Asamblea de Madrid, las siguientes materias:

- a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.⁽²⁶⁾
- b) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas⁽²⁷⁾.

⁽²⁶⁾ Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 29-X-2002).

⁽²⁷⁾ Véase el artículo 7.d) de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

- c) El régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los principios de la legislación del Estado.⁽²⁸⁾

Artículo 60.⁽²⁹⁾

Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid:

- a) Aprobar los Reglamentos generales de sus propios tributos.
- b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos, de acuerdo con los términos de dicha cesión.

Artículo 61.

- 1.⁽³⁰⁾ Corresponde al Gobierno⁽³¹⁾ la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad de Madrid, y a la Asamblea⁽³²⁾, su examen, enmienda, aprobación y control. El Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Asamblea con una antelación mínima de dos meses a la fecha del inicio del correspondiente ejercicio.
2. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes. Se consignará en el Presupuesto el importe de los beneficios fiscales que afecten a los Tributos de la Comunidad.

Artículo 62.⁽³³⁾

En las empresas o entidades financieras de carácter público cuyo ámbito de actuación se extienda fundamentalmente a la provincia de Madrid, el Gobierno de la Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará las personas que han de representarle en los órganos de administración de aquéllas.

⁽²⁸⁾ El régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid se regula en la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽²⁹⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽³⁰⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

⁽³¹⁾ Véase desarrollo en el Título II de la L.R.H.C.M. (§ 1.8, artículo 8, y 44 y siguientes) y artículo 21 h) L.G.A. (§ 1.6).

⁽³²⁾ Véase el procedimiento legislativo de la Ley de Presupuestos Generales en artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Asamblea (§ 1.5).

⁽³³⁾ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Artículo 63.

1. La Comunidad de Madrid podrá ser titular de empresas públicas y entidades de crédito y ahorro, como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, de conformidad con el art. 27 del presente Estatuto.
2. La Comunidad elaborará un programa anual de actuación del sector público económico, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual⁽³⁴⁾.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera⁽³⁵⁾**

1. Se cede a la Comunidad de Madrid, el rendimiento de los siguientes tributos:
 - a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 50 por 100.
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - e) Los Tributos sobre el Juego.
 - f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, con el límite del 50 por 100.
 - g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
 - h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
 - i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
 - j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.

⁽³⁴⁾ Desarrollado en artículo 21.o) de la L.G.A. (§ 1.6)

⁽³⁵⁾ Véase la Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (B.O.E. 17-VII-2010)

- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, con el límite del 58 por 100.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de esos tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión ⁽³⁶⁾.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad de Madrid, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.
3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta mencionada en la Disposición transitoria 2.^a que, en todo caso los referirá a rendimientos en el ámbito de la Comunidad de Madrid. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de Ley.

Segunda⁽³⁷⁾

La celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación de bases a que este Estatuto se refiere, y la Asamblea no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias. Todo ello, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad en los casos así previstos.

⁽³⁶⁾ Redacción dada al apartado 1 de la Disposición Adicional Primera por la Ley 29/2010, de 16 de julio.

⁽³⁷⁾ Redacción dada a esta Disposición Adicional por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (B.O.E. 8-VII-1998).

Asimismo, la Comunidad podrá desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el derecho estatal vigente en cada momento, en los supuestos previstos en este Estatuto, interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.

Segunda

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad de Madrid se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el plazo máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por El Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad, de concretar los servicios y funcionarios que deben traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad.
2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y la Asamblea, y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.
3. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anexos al mismo. Serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial del Estado, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.
4. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de 2 años desde la fecha de su constitución el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan a la Comunidad, de acuerdo con este Estatuto.
5. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros o materiales que debe recibir la Comunidad de Madrid. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo con la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.
6. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad de Madrid, la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación contendrá los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.
7. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de los locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Tercera

1. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personas adscritos a la Diputación Provincial de Madrid, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.
2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.

Cuarta

1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afectan el ámbito local hasta la Constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.
2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid, y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquélla.

Quinta

En lo relativo a televisión, la aplicación del art. 31 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad de Madrid la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, para su emisión en el ámbito territorial de la Comunidad en los términos que prevea la citada concesión.

Sexta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas en este Estatuto para la Comunidad Autónoma de Madrid, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido 6 años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento de la transferencia.
2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición transitoria 2.^a, adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación en ingresos del Estado, previsto en el art. 54 de este Estatuto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta de Transferencias fijará el citado porcentaje mientras dure el período transitorio con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.
4. A partir del método fijado en el ap. 2 anterior, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos en el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Séptima

Hasta que el impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se cede a la Comunidad Autónoma el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.